

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE007770 Proc #: 2536711 Fecha: 17-01-2014 Tercero: TELECONICA TELECOM DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00643

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visitas técnicas en la calle 72 No. 68 esquina, calle 80 No. 94 esquina, calle 71 B No. 100 B, carrera 100 No. 22 esquina, Av. Ciudad de Cali con Avenida Suba, carrea 77 A No. 63 esquina, por las cuales emitió el Concepto Técnico No. 952 del 04 de marzo de 2011, respecto de la publicidad exterior visual instalada en las direcciones antes mencionadas, y en el cual se concluyo que la empresa Telefónica Telecom (actualmente **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.P.S**), identificada con Nit. No. 830122566-1 incumple la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual y se ordena el desmonte de los elementos publicitarios.

Que el anterior concepto técnico fue aclarado por el concepto técnico No. 4450 del 14 de julio de 2013, en el siguiente sentido:

"(...)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 201100952 DEL 04 DE MARZO DE 2011

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: COLOMBIA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

RAZÓN SOCIAL: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

NIT Y/O CEDULA: 830122566-1 **EXPEDIENTE:** SDA-08-2011-1152

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Transversal 60 No 114 A -55

LOCALIDAD: ENGATIVÁ









- 1. OBJETO: Aclarar el Concepto Técnico No. 201100952 del 04 de marzo de 2011 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
- 2. MOTIVO DE LA ACLARACIÓN: El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No. 201100952 del 04 de marzo de 2011 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	ELEMENTO NO REGULADO					
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TELEFÓNICA					
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESTABLECIDA					
d. UBICACIÓN	ESPACIO PÚBLICO					
e. DIRECCIÓN (NUEVA- ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 72 No. 68 Esquina, Calle 80 No. 94 Esquina, Calle 71 B No. 100b, Carrera 100 No. 22 Esquina, Av Ciudad de Cali con Avenida Suba, Carrera 77 A No. 63 Esquina.					
f. LOCALIDAD	ENGATIVÁ					
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	MULTIPLE					

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales

PROHIBICIONES: De conformidad con el artículo **Articulo 5**. del Decreto Distrital 959 de 2000: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
- b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;
- c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;









- d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;
- e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y
- f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el artículo 87.del Código de Policía Acuerdo 79 de 2003 La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

- Utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley y no cometer faltas ortográficas ni idiomáticas;
- Proteger y exaltar las calidades urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles individuales, conjuntos, sectores y barrios del patrimonio inmueble en los cuales no se debe colocar ningún tipo de propaganda visual externa, con excepción de los que expresamente permitan los reglamentos;
- Proteger las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales en los cuales sólo se permite el uso de avisos en las áreas expresamente señaladas para el comercio y en las porciones de las edificaciones destinadas a tal uso. Estos avisos deben cumplir con las normas vigentes sobre publicidad exterior visual;
- Proteger las calidades espaciales y ambientales de las vías públicas en cuyas zonas verdes, separadores, andenes y puentes, no podrán colocarse elementos de publicidad visual, propaganda política ni institucional;
- 5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;
- 6. Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase;
- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;
- 8. No desviar la atención de conductores y confundirlos con elementos y avisos publicitarios adosados a la señalización vial;
- Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma;

Página 3 de 7











- 10. No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional;
- 11. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, mediante el procedimiento establecido en éste Código, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

El elemento de publicidad esta instalado en el espacio público y/o mobiliario urbano.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que antecedentes precitados, la sociedad COLOMBIA en atención los **TELECOMUNICACIONES S.A E.P.S**, identificada con Nit. No. 830122566-1, por los elementos de publicidad instalados en la calle 72 No. 68 esquina, calle 80 No. 94 esquina, calle 71 B No. 100 B, carrera 100 No. 22 esquina, Av. Ciudad de Cali con Avenida Suba, carrea 77 A No. 63 esquina de esta Ciudad, quien presuntamente ha vulnerado el artículo 05 del Decreto 959 de 2000 literal a), el elemento está instalado en el espacio público y/o

Página 4 de 7









inmobiliario y Artículo 87 del Código de Policía Acuerdo 79 del 2003, numeral 4). El cual prohíbe colocar elementos de publicidad visual, en vías públicas, zonas verdes, separadores, andenes y puentes.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el procedimiento sancionatorio en contra la sociedad TELECOMUNICACIONES S.A E.P.S, identificada con Nit. No. 830122566-1, por los elementos de publicidad instalados en la calle 72 No. 68 esquina, calle 80 No. 94 esquina, calle 71 B No. 100 B, carrera 100 No. 22 esquina, Av. Ciudad de Cali con Avenida Suba, carrea 77 A No. 63 esquina de esta Ciudad, quien al parecer vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el Numeral 8º del canon 95 de la misma Norma, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo

Página 5 de 7











101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.P.S**, identificada con Nit. No. 830122566-1, por los elementos de publicidad instalados en la calle 72 No. 68 esquina, calle 80 No. 94 esquina, calle 71 B No. 100 B, carrera 100 No. 22 esquina, Av. Ciudad de Cali con Avenida Suba, carrea 77 A No. 63 esquina de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **ARIEL PONTON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 365181, en la Transversal 60 No. 114 A - 55 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación el señor **ARIEL PONTON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 365181, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de Comercio, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7











AUTO No. <u>00643</u>

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA - 08 - 2011- 1152

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero Revisó:	C.C:	11218170 06	T.P:	201136CS J	CPS:	CONTRAT O 171 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/07/2013
Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/08/2013
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C:	41763525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/12/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/01/2014





